

251, para comprobar, que debe el Juez preguntar al testigo sus generales, se cita la Ley 34, tit. 16, Part. 3<sup>a</sup>, que no viene al caso, porque se ocupa de los testigos que puede presentar el litigante, aunque haya asegurado antes, que no haría uso de otros despues de los presentados.—Las designaciones repetidas se llaman *generales de la persona*, para distinguir las de las *generales de la Ley*, las que, atenta la Ley 3, tit. 11, Lib. 11, Nov. Recop., puede decirse que son: las contestaciones del declarante ó testigo sobre *si es pariente por consanguinidad ó afinidad del litigante, y en cual grado, si es amigo ó acaso enemigo del mismo litigante, si desea que alguno de los contendientes venza al otro aun que no tenga justicia y si ha sido sobornado ó corrompido por alguno de los litigantes*.—En la citada pág. 251 del mencionado libro “El Poder judicial,” en comprobacion de las referidas generales de la Ley, se hace otra cita impropia, esto es; la Ley 3, tit. 10, Lib. 11 Nov. Recop., que se contrae al juramento y formalidades para conceder el término ultramarino.—Las respectivas *generales de la Ley* tienen por objeto, descubrir si el declarante (testigo ó perito principalmente) tiene algun vicio que lo haga sospechoso de parcialidad, lo que es necesario que el Juez procure inquirir, pues la prevencion de la Ley 3, tit. 11, Lib. 11 que he citado, la reproduce sustancialmente el Cód. de proc. pen. en su art. 217, que veremos en el párrafo relativo á “Declaraciones de testigos.”—En cuanto á las penas del acusado que *declara falsamente sobre sus generales*, Escriche en su “Dicc. de legisl. y jurisprud.” artículo “Suposicion de nombre dice: que esta es: el delito que comete el que oculta su nombre ó toma el ajeno con el fin de engañar ó perjudicar á otro,” segun la Ley 2, tit. 2, Part. 7<sup>a</sup> que mandó se castigara con destierro perpétuo y confiscacion de bienes. En la actualidad cuando comete el mismo delito el procesado, deberá imponérsele el castigo que determina el Código penal en los siguientes términos: “Art. 751. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue; se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa. Si se le absolviera de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.—“Art. 752. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona; se le castigará, de oficio, con cuatro años de prision, si se le absolviera del delito porque se le acusa. Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.”

54. “Se debe permitir á la parte examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.” (80).

55. Respecto á los términos en que deben asentarse las respuestas, la Ley 5, tit. 10, Lib. 11 Nov. Recop. mandó: que “los Receptores y Escribanos pongan á la letra los dichos de los testigos, sin mudar palabra ni alterarla, sino como lo dicen;” y esto tambien está ordenado en el art. 219 del Cód. de proc. pen., que veremos adelante. Es asimismo al caso la doctrina de Villanova, quien en su “Mat. crim. for.”, Observ. IX, cap. II, núm. 47, se expresa así:—“En los términos en que se produzca el testigo, debe extenderse su deposicion; y si las voces son torpes, obscenas ó mal sonantes, han de escribirse ellas mismas, cuando en ellas consista el nervio de la prueba; pudiendo practicarse lo contrario, substituyendo otras decentes y de equivalencia, no siendo principalmente de sustancia, (segun enseña Paz en su Práctica); sin que quede arbitrio en el Juez de omitir los asertos favorables al reo;” pero esta opinion tiene dos peligros en la Práctica, siendo el primero, que el declarante por el cambio de voces desconozca tal vez lo que declaró; y segundo, que tal cambio, sin intencion de parte del Juez, no sea exacto; así es que lo mas conveniente es sujetarse á las leyes, corrijiendo tan solo los vicios del lenguaje vulgar, si los hubiere.

56. “Concluido el exámen, se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y *firmarán al márgen*, el Juez, la persona examinada, el Agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.” (81).

57. “Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.” (84).—“El intérprete deberá ser mayor de edad si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce de años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.” (85).—“Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó

sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el Secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el Juez instructor y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia." (86).

58. Además de las reglas anteriores, hay la de que todo declarante debe manifestar su *domicilio* y cuando cambie de habitación, según el art. 302 que puede verse en n. 140 sobre "Notificaciones."

59. "Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga." (301, parte 2ª).

60. "Si antes de que se pongan las firmas (de una declaración ó diligencia de instrucción) ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentará por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia." (301, parte última).

61. En nuestros días no ha faltado individuo que en 2ª Instancia haya pretendido con empeño, que se le admitiera prueba para reformar y explicar las declaraciones rendidas en la Instancia 1ª. Esto me ha obligado á consignar aquí las prescripciones y doctrinas legales expuestas en el tomo 2º de mis "Apuntes sobre tribunales y fueros vigentes en la República" págs. 156 y siguientes, en estos términos:—"En la ley 26, tit. 16, Part. 3ª, se dice: que el testigo en el mismo acto ó diligencia sobre su declaración, "si viere (en ella) alguna cosa de enmendar, dévelo luego enderezar;" pero esta concesión se limita al tiempo en que declara, y no cuando firmada ó concluida su deposición, se retira de la presencia judicial y pasa un período de tiempo en que puede hablar con la parte que litiga; porque según Sebastian Guazzino ("Defens. Reor. Carcerat. Inquisitor." Defens. 19,

cap. 2, n. 15), por el primer testimonio ó primera declaración ya consumada, se ha adquirido para las partes un derecho, que sin su culpa no puede quitárseles; y porque cuando el deponente pretende reformar sus dichos, después de haber hablado con la parte, se hace sospechoso de soborno.—El Febrero Nuevo Mexicano, anotado por el Lic. D. Anastasio de la Pascua, tomo 5º pág. 32, lib. 3 tit. 2, cap. 12, núm 55, dice: "Si el testigo después de haber firmado su declaración y apartándose del Juez ó del Escribano que le examinó, hablase ó tuviese tiempo para hablar con alguna de las partes y quisiere corregir ó ampliar su dicho, *no debe ser admitido*; y así haciendo muchas declaraciones, debe ser atendida la primera; y en el tit. 4º, cap. 2, tomo 7º, pág. 328, núm 26, dice tambien: "Puede el testigo ampliar su deposición cuando la ratifica con explicaciones ó adición de circunstancias que aclaren el concepto ó inteligencia de aquella, sin mudar ni enervar la sustancia; pero siempre ha de ser después de la ratificación y en su apoyo, no para contradecir lo que antes hubiese asegurado. Y aunque lo depuesto se funde en creencia, opinión, ó de oídas, podrá enmendar su declaración, explicando los nuevos motivos que tenga para modificar ó variar su dictámen.—"Si el dicho es asertivo y de cierta ciencia, cuyo fundamento consista en la percepción de alguno de los sentidos corporales, cualquiera alteración que haga el testigo por inconstancia ó malicia, no deja de ser culpable y digna de castigo, que suele ser de multa, graduada según la gravedad de la variación ó enmienda. (Herrera, lib. 2, § 2, n. 7.) Estos castigos pecuniarios ordinariamente se reservan para definitiva. Y si esta es tan grave que se califique de: perjurio notorio, se arresta desde luego al testigo, y se le trata criminalmente como á los demás reos. Lo mismo se hará, y aun con mayor motivo, si la variación arguye complicidad en el delito principal."—"A veces ocurre que el testigo luego que acaba su declaración pretende enmendarla ó dar otro sentido á lo que declaró, lo cual es contrario al derecho; (Ley 31, tit. 16, P. 3), no obstante sí con el fin de comprobar su falacia ó soborno, conviene examinarle nuevamente, ha de ser por separado, y con previo auto en que se mande. (Herrera Práct. crim. lib. 2, cap. 2, § 4, n. 11.) Este caso es muy distinto de aquellos en que el testigo amplía su dicho en el acto de la ratificación, y tambien de aquel en que por error ó equivocación incurre en algun desliz ó inconsecuencia que quiere enmendar en el mismo acto de la declaración."—La ley 31, citada por Febrero no es conducente, y sí la 30, tit. 16, Part. 3ª que dice: "Mas si el testigo, después que oviese acabado su

testimonio, é se tirasse delante del Judgador, fablase é con alguna de las partes é de sí, que tornasse, que avia en su dicho alguna cosa de mejorar, ó de menguar; non ge lo debe el Judgador caber en ninguna manera."—Gregorio López glosando esta ley, dice: que la correccion de la deposicion en todo caso, no la puede hacer el Escribano, sino de mandato del Juez: que debe suplirse la ley entendiendo que si el plazo es tal que dentro de él no ha podido hablar el testigo con la parte, puede enmendar su declaracion, aunque no se pruebe que en efecto no habló con ella; y que aun la confesion puede enmendarse *incontinenti* de hecha."—(El Código de procedimientos civiles dice tambien: "Artículo 688. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 593;" y en éste previene: que: "una vez firmada la declaracion, no puede variarse ni en lo sustancial ni en la redaccion."—Villanova en la Observacion 10, Cap. 4, se expresa así:—"Nº 63. No solo es lícito, sino aun laudable condecorar al testigo por su deposicion, cuando la ratifica con demostraciones palmares que aclaren el concepto é inteligencia de aquella, sin mudar ni enervar la sustancia suya, haciéndolo para mas claridad de lo depuesto, y despues de haberlo reconocido y ratificado.—Del mismo modo lo es el añadir y ampliarlo, produciendo especies principales y circunstancias que antes omitió; pero siempre ha de ser despues de la ratificacion y en su apoyo, muy lejos de *contradecir* lo que antes hubiere aseverado. Y aun cuando lo depuesto se funde en credulidad, opinion, ó es de oidas, podrá enmendarle sinceramente explicando los nuevos motivos en que se halle de mudar el dictámen, ó por haber oido lo contrario, ó porque estas noticias adquiridas despues, repugnen su comprension.—"Nº 64. Si el dicho es asertivo y de ciencia cierta, cuyo apoyo principal consista en la percepcion efectiva de alguno de los sentidos corporales, *cualquiera alteracion* que sufra por imbecilidad, inconstancia ó malicia del testigo, *no deja de ser culpable*; en términos que he visto inconcusamente castigar al que aun en la parte circunstanciada se desvía de aquella. Estos castigos, (que se reservan de ordinario para definitiva) suelen ser de multa y pena pecuniaria, graduándolos por el mérito de la variedad ó enmienda. Pero si esta es tan grave, que califique perjurio notorio, se arresta desde luego al testigo, y se le trata criminalmente como á los demas reos. Lo mismo y aun con superior motivo, si fuera de su contravencion á lo depuesto, arguye complicidad en el delito principal la notada enmienda."—"Nº 77. Llegando á notarse la inconstancia y variedad del testigo ya no hace fé."

—"Nº 78. Esta variedad, siempre reprehensible, puede consistir en la alteracion efectiva de la parte sustancial ó en la accidental de lo que antes se dijo. Si recae en aquella la deposicion es nula, vana y nada prueba; en cuyo caso viene adecuado el remedio de purgar el defecto con el tormento," (prohibido en la República) "pues aun está especialmente encargado. Y si se halla en esta, se deja al discernimiento y prudencia del Juez, atendidas las circunstancias, calidad y motivos de la variedad."—"Nº 79. Semejante arrojamiento del testigo suele venir dorado con alguna excusa ó pretexto; cuyo asilo ordinario, casi siempre, es decir: ó que se equivocó ó que no se produjo como está escrito en la deposicion, ó que fué sobornado. Pero estas, ú otras semejantes satisfacciones á que se acoja, lejos de salvarle, le atazan en mas culpa en su propia temeridad, no obstante que en algunos lances, puedan zafarle ó por lo menos disimular su exceso, como se demostrará."—"Nº 80. Respecto de la causa figurada en primer lugar, ha de distinguirse, si lo que dice el testigo, que fué equivocacion, real y verdaderamente lo fué; y cuando lo sea, si fué afectada y voluntaria ó inculpable. Si lo primero, se gradúa vario al testigo que así se contradice, aunque la enmienda de la afectada equivocacion, sea en el primitivo acto y dentro de él. Y si lo último, se atiende al tiempo y modo, pues le es lícito corregirse en su discurso, haciendo patente su pureza, antes de firmar la deposicion: mas no despues. (Herrera, lib. 2, cap. 2, § 4.—Ley 29, tit. 16, Part. 3ª)—"En el confesante no es así; en él rige la diferencia que quedó escrita en la Observ. 9. cap. 7, ns. 64 y 65."—[Con efecto en el primero se dice que las confesiones hechas con error, aunque sean solemnes, admiten prueba en contrario; pues el que yerra no confiesa ni dice la verdad; (Gómez, Variar, lib. 3, cap. 1, n. 66); y lo mismo las que son efecto del temor, engaño, ignorancia invencible, zumba, chanza ó sin formalidad;—y en el segundo número (65) se agrega: "Este error que aquí se ha tocado, se entiende aquel que proviene de algun deslíz ó equivocacion pura, sencilla y sin dolo, no del aparente afectado y cauteloso; como que es regla inconcusa, que una vez sentada la proposicion por el reo, contestando el cargo que se le hace, ya no puede retractarla con pretexto de haberse equivocado."—El mismo Villanova en la citada Observacion 10, capítulo 4, números 77 y siguientes hablando de la inconstancia y veleidad del testigo, que pretexto que se equivocó al declarar que no se produjo como está escrito, ó que fué sobornado para mentir, dice: que en e caso de que el testigo diga que declaró mal por corrupcion]

se perjudica, acrimina á su corruptor, y ambos deben ser castigados, *sin que por eso se destruya la deposicion anterior*, segun escriben Valenzuela, *cons.* 102, Hevia Bolaños, Cur. § 15, número 6 al fin, fundado en la doctrina de Azevedo en los números 41 á 44 del Comentario á la ley 2, título 8, libro 4, Recop., expresando que el dicho del testigo que asegura haber sido corrompido, *no hace plena prueba, sino indicio para castigar al corruptor*.—Por fin, establece las siguientes reglas para decidir sobre la declaracion que el testigo dice no ser la suya:—“Si el nervio de la deposicion en la parte que se contraviene está *conceptuada con dicciones ó frases científicas, raras, ingeniosas y elegantes*,” [que no pueda usar el testigo]. “Si el *Escribano es de mala fama* por su carácter vivo y travieso ó es tenido en fama de presumido,” (pudiendo probarse que tomó solo la declaracion) “y si el *Juez es de condicion veleja, disidente ó de adhesion ciega*; para formar con estas premisas, justa idea de la razon, mediante la cual el testigo detesta lo que depuso, arrojándose á decir, que no lo contestó como está escrito, pues he visto en este particular” (y yo tambien) “á la direccion despótica de los *Escribanos malos*, aparecer en la deposicion, dictados del todo contrarios al concepto del testigo, á lo que quiso decir, y á lo que realmente habia depuesto; los que analizados confidencialmente descubrian á toda luz la malicia y el arte de su perversion, y el abuso de la bondad, descuido ó ignorancia del propio testigo.—“Sobre estas reflexiones debe tenerse delante si el expuesto testigo *firmó su dicho ó lo señaló*, como hacen los que no firman por no saber, ó si *estando firmado ó señalado está reconocido*, pues en este caso, no estando firmado ni reconocido, obra la opinion de veracidad en el dicho del testigo; y mucho mas si no es uno solo el que reclama semejantes torpezas ó vil manejo del *Escribano*,” (ó *Juez*) “segun dice Hevia Bolaños, Cur. Part. 3<sup>a</sup>, § 15, n. 7.”—“Esta exposicion respectiva al crédito que deba darse al testigo así vario ó á la fé del *Escribano* notada de ilegal, puestos en balanza, tiene referencia á la prueba de la causa en que se versan estos acasos, *porque tratándose de castigar al Escribano (ó Juez) ó á los testigos por estos excesos, no á aquel se cree contra estos, ni á estos contra aquel*, aunque sean muchos que afirmen no haber depuesto como se halla escrito. En todo evento *solo hacen algun indicio de falsedad; y este se desvanece* al influjo de la fé con que se reconocen sus asertos, (á no ser que se animen las sospechas contra otras mayores pruebas, que hagan vacilar la confianza pública de aquel) cuando por el contrario los hechos de *no querer firmar*

*su deposicion el testigo, dejar de reconocerla, ó apartarse sustancialmente de lo depuesto, le califican vario, falso y contradictorio á su dicho, condigno de mayores penas*, segun Farinacio, Claro y Ceballos.”—En México no es posible que el Actuario ó *Escribano*, solo y sin la presencia del Juez, ni éste sin la de aquel, actúen diligencia sustancial del juicio, tal como una declaracion; pero si tal cosa sucediera, la declaracion seria nula.—Debe advertirse que los *Jueces* del ramo civil no pueden conocer de las incidencias criminales, segun los arts. 296 á 298 del Cód. de proc. pen., que veremos en el número relativo á los “*Incidentes*.”

62 (bis) Fernando VII por cédula de 25 de Julio de 1814 prohibió á los *Jueces* inferiores y superiores “*usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal*, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos;” así es que si el procesado se negare á declarar, no se le podrá forzar á que lo haga.—Para estimar la importancia que deba darse á tal negativa, es oportuno tener presente la siguiente doctrina que asienta Escriche, en su “*Dicc. de Legils. y jurisprud.*” artículo “*Callar*”—“*La Regla 23, tit. 34 P. 7<sup>a</sup> dice: “El que calla no se entiende que siempre otorga lo que dicen, magüer non responda; mas esto es verdad, que no niega lo que oye;” pero la aplicacion de esta regla depende absolutamente de la naturaleza de los casos y circunstancias.—“El que calla cuando debe hablar (repite Escriche), ó que no contradice en ocasion conveniente, dá á entender que consiente y aprueba; y en tal caso puede decirse que “quien calla otorga.” Si tacuit (dice Paulo) palam est eum voluisse; patientia consensus inest: qui tacet videtur consentire; así es que en los pleitos civiles la parte que se obstina en callar y no responder á las posiciones de la contraria, se entiende que confiesa la pregunta, de modo que tiene la misma fuerza que tendria su confesion; Ley 3, tit. 13, P. 3<sup>a</sup> y Leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11 Nov. Recop.—“No sucede lo mismo en causas criminales; pero si el silencio no condena absolutamente al acusado, tampoco le favorece, y es un indicio vehemente contra él. Mas si la confesion explícita y verdadera no tiene fuerza contra el reo, sino en cuanto vá apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efecto de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que antes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el *Juez* las prevenciones oportunas para que conozca los riesgos á que le expone su conducta, teniendo empero presente, que nadie está obligado á acusarse á sí mismo y que no es el reo confeso, sino el convicto el que debe ser condenado.”—El mismo Autor dice que si á pesar de tales*

explicaciones, ya sea en la confesion ó ya en la declaracion, persiste el reo en su negativa ó en su silencio, se habrá de poner por diligencia que firmará con el Juez y con el Escribano, y no sabiendo, ó no queriendo hacerlo, sera conveniente llamar á dos testigos que lo ejecuten despues de haberse ratificado el reo á su presencia en que no quiere declarar."—Creo que no es indispensable esto último, bastando la constancia firmada por el Juez y el Escribano ó Secretario, y así se ha acostumbrado en la práctica, prosiguiéndose despues la causa segun corresponda.

63 Por lo que respecta al testigo, el art. 210 del Código de procedimientos penales dice así: "Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, se le aplicará de plano la pena con que de conformidad con el art. 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad."—Véase adelante el número relativo á "Declaraciones de testigos."

64 *Despacho judicial.*—Días y horas para actuar y de asistencia á los Juzgados y Tribunales, incluso los días de turno. Vé sobre esto el ant. n.ºm. 2, pags. 177 á 182.—Consagracion de los Empleados judiciales al despacho, castigo de sus faltas de asistencia, licencia necesaria para no asistir.—Secreto que guardarán respecto al Acuerdo en que intervengan; á quienes darán razon del estado de los negocios, sin permitirles el manejo de papeles: cómo serán conducidos los *procesados* al local del despacho, cómo los *detenidos* y en cual lugar declararán; y cuándo podrán entrar al local del despacho las *personas citadas*.—Horas de asistencia de Empleados del archivo judicial, de "El notificador" y del Conserje del Palacio de Justicia.

65 La consagracion de los Empleados judiciales al despacho y el castigo de las faltas de asistencia á él, constan en las prevenciones que siguen:—"Ningun empleado de la administracion de Justicia podrá ocuparse, durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo; á este efecto los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente de que ni sus propios empleados ni otro alguno de la administracion, intervengan, patrocinen, agiten ni recomienden negocios que pasen entre ellos; los rechazarán de oficio, dando aviso á su respectivo superior y á la Secretaría de Justicia, para que tome las providencias que correspondan. (4, R).—"Los Secretarios tomarán nota de la hora á que concurran al local del despacho, y de la en que se separen de éste los empleados del Juzgado, y remitirán los sábados de cada

semana á la Secretaría de Justicia un estado que manifieste esa asistencia, firmado por ellos y por el Juez respectivo. De cada estado sacarán una copia y la expedientarán por orden de semanas. Los Jueces del ramo penal deberán incluir en el estado la nota relativa á la asistencia de los Defensores en los días de turno." (7, R).—Son obligaciones de los Secretarios:—1.ª "Vigilar la conducta de los empleados subalternos, cuidar que estos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas, y que cumplan exactamente con sus obligaciones, y con las labores que los Jueces les encomienden."—2.ª "No separarse del local del despacho sin previo conocimiento de los Jueces." (92, frac. IX y X, R).—"Las faltas injustificadas de asistencia al despacho en las horas señaladas por la ley, se castigarán de la manera siguiente: "Si cualquiera de los empleados llegare una hora despues de aquella en que deba presentarse, perderá la quinta parte del sueldo correspondiente al día en que lo haga. Si se presentare dos horas despues de la señalada, perderá dos quintas, y así sucesivamente hasta perder el sueldo del día."—"La Secretaría de Justicia, en vista de los estados semanarios á que se refiere el artículo anterior, comunicará á la Tesorería general de la Federacion las rebajas que deban hacerse, á fin de que en la próxima quincena se hagan en el haber de los faltistas los descuentos correspondientes." (8, R).—"Cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, la Secretaría de Justicia acordará la separacion de éste." (9, R).—"Solo por causa de imposibilidad fisica, podrán dejar de asistir al despacho sin licencia hasta por tres días, los Jueces de 1.ª instancia, los correccionales y los menores y de paz; pero en todo caso darán aviso al superior inmediato; y si no lo hicieren, se les extrañará y perderán el sueldo de los días que faltan." (117, L).—"Los empleados de los Juzgados y Tribunales, y los agentes del Ministerio público, deberán dar á su inmediato superior el aviso á que se refiere el artículo anterior; y si no lo hicieren, incurrirán en la pena que en el mismo se señala." (118, L).—"Los Tribunales y los Jueces podrán dispensar á sus empleados hasta por tres días de la asistencia al despacho, dando aviso á la Secretaría de Justicia." (15, R).

66 En cuanto á la *reserva*, tan necesaria para el buen éxito de las providencias judiciales, hé aquí las disposiciones siguientes:—"Todos los empleados en los Juzgados y Tribunales deberán guardar secreto del Acuerdo y demas diligencias en que intervengan y que deban ser reservados conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo. Si la

violacion del secreto constituye un verdadero delito, serán consignados los responsables al Juez competente. No podrán aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, obsequio ó gratificacion alguna, bajo las penas que impone el art. 4º, tit. 11, lib. 3º del Código penal." (5, R).—"En obvio de la reserva de la instruccion, los Jueces cuidarán que no se encuentren mas personas en las piezas del despacho, que los empleados adheridos al Juzgado y las que deban intervenir en las diligencias que se están practicando." (80, R).—"Ninguna persona extraña á la planta de cada Juzgado asistirá ni intervendrá en el despacho, á no ser los Pasantes que hicieren su práctica bajo la direccion del Juez." (6, R).—"Solo á las partes ó sus legítimos representantes puede darse razon del estado que guardan los negocios en giro, quedando absolutamente prohibido á los Jueces, Secretarios y demas empleados, dar razon á otras personas distintas de las expresadas, cualquiera que sea el pretexto que se alegue." (87, R).—"Es conveniente recordar: que el Auto acordado de la Audiencia de México, de 9 de Febrero de 1786, declaró abusiva la práctica de dejar al arbitrio de las partes y sus personeros, el *registro de los proveidos y sus escritos, los que no pueden manejarse, sino por las personas autorizadas y éste fin*. Mandó que los Escribanos tuvieran por abolido tal desórden y en el mayor secreto, formalidad y modo conveniente todos los documentos, hasta la hoja de menos valia, no permitiendo leerlos ni tomarlos á persona alguna de fuera, y que las providencias sean comunicadas por los Empleados á quienes las Leyes autorizan al efecto.—"Solo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante orden ó boleta, en que se pueda listar á varios individuos, firmada por el Juez ó Secretario que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó mas de aquellos, así como que los inculcados permanezcan en el Juzgado mas del tiempo absolutamente necesario para el objeto á que son llamados. El Juez cuidará al concluir el despacho, de recoger las boletas á órdenes, que al fin del mes serán expedientadas." (77, R).—"La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los Alcaldes de las cárceles, ó por los Comisarios del Juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se *comuniquen* entre sí, ó con persona distinta del Representante del Ministerio público ó Juez á quien estuvieren consignados." (78, R).—"El lugar en que deben declarar los detenidos, estará separado de aquel en que despache el Juez que conoce de la causa, por medio de una reja." (79,

R).—"La entrada de las *personas citadas* solo se permitirá á la hora de la cita, intimándoles que salgan inmediatamente despues que termine la diligencia en que deben intervenir." (81, R).

67. Los Empleados del archivo judicial, el Director de "El Notificador" y aun el Conserje del Palacio de Justicia tienen tambien determinadas horas para su asistencia, á propósito para ocurrir á ellos, durante el despacho judicial. Hé aquí las prevenciones relativas.—"Nunca se permitirá que persona alguna, sin la autorizacion competente, se imponga de los expedientes y documentos que existen en el archivo, que se saquen copias ó apuntes de ninguna especie, ni que se revisen los libros en que estén asentados los expedientes; á cuyo efecto y para conocimiento del público y Empleados de otras oficinas, se fijará este artículo en el paraje más visible á la entrada del archivo." (151, R).—"Las horas en que estará abierta la oficina serán seis, y correrán desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde todos los días que no sean feriados ó de festividad nacional." (152, R).—"A la hora fijada por este Reglamento para dar principio á los trabajos del archivo, deberán estar presentes todos los Empleados, acudiendo desde luego á sus respectivas tareas; y dando la hora de salir, no podrán hacerlo sin haber colocado los papeles que hubieren despachado, en sus lugares propios y cerrado en un cajon los que hayan de continuar registrando." (153, R).—"Si se ofreciere algun encargo urgente de alguna autoridad, ú otro trabajo que no deba diferirse ni admita dilacion, y fuere necesario trabajar en dia festivo ó á horas extraordinarias, ningun empleado podrá excusarse." (154, R).—"A todas las personas que quisieren visitar el archivo, se les permitirá la entrada en horas de oficina, previa orden del Director, quien destinará á uno de los empleados para que las introduzca y las acompañe hasta la salida, sin permitirles llegar hasta los papeles, manejar los inventarios ó índices, ni estar presentes á su reconocimiento, y mucho ménos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie." (157, R).—"El archivo judicial solo se abrirá en los días y horas indicadas, y nunca faltarán en el local designado para el despacho, aun durante las horas de aseo, el Director, ó el Oficial en su caso." (158, R).—"Son obligaciones del jefe del archivo las que le imponen los artículos anteriores, y las siguientes:—"I. Asistir y hacer asistir al local del despacho á los Empleados que le son subalternos, todos los días no feriados ni festivos, de las ocho de la mañana á las dos de la tarde." (166, frac. I, R).—"Son obligaciones del *Director del perío-*